

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6517/2022

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Gestión del Territorio.**

Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de marzo del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"(...) por lo que deseo impugnar la totalidad de la respuesta ya que no me contestaron nada de lo que pedi y nomas dicen cosas sin sentido" (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6517/2022.

SUJETO OBLIGADO: **Coordinación
General Estratégica de Gestión del
Territorio.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6517/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información de manera física al cual se le asignó el número de expediente interno UT/AI/15262/2022.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión vía correo electrónico de este instituto** generándose el folio **interno 014773.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6517/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 29 veintinueve

de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6747/2022, el día 07 siete de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente, se solicita ratificación.

A través de acuerdo de fecha 20 veinte de diciembre del 2022, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/4103/2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación en tiempo y forma.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al informe de ley.

7. Se ordena continuar con el trámite ordinario, fenece plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de febrero de la presente anualidad se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Así mismo, feneció el plazo de la parte recurrente para que ratificara el desistimiento que con fecha de 09 nueve de diciembre del año próximo pasado presentó vía correo electrónico; por lo que se ordena continuar con el trámite ordinario.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	06/diciembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21/noviembre/2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I. El desistimiento expreso del promotor;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

- 1.-¿Cuál es el criterio que utilizan los agentes viales para detener a los motociclistas en general cuando van circulando?
- 2.-¿Cuál es el criterio que utilizan los agentes viales para detener a los motociclistas en los retenes para motos?
- 3.-¿Cuál es el sustento legal mediante el cual existen retenes para motos?
- 4.-Una vez que un agente vial detiene a un motociclista, cual es el criterio o el sustento legal por el cual le quitan la moto o se la llevan al corralón?
- 5.-¿En cuáles casos solo eres acreedor a una multa y no a que te quiten la moto los agentes de vialidad?¿sustento legal o en que artículo de la ley viene?
- 6.-¿ Si llevo puesto mi casco y chaleco reflejante y no he cometido ninguna infracción, el oficial vial puede pararme sin ninguna razón?
- 7.¿copia simple o en su caso versión pública del documento de los retenes para motos que se instalan?
- 8.

Todo lo anterior lo solicito en referencia a la zona metropolitana de Guadalajara.

Por lo que el sujeto obligado, después de las gestiones internas emitió respuesta en sentido negativo como se muestra a continuación:

III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaria realizó las gestiones correspondientes y hacen de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es NEGATIVA POR INEXISTENCIA de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de acuerdo a lo manifestado por LA SECRETARIA se informa lo siguiente:

Es por lo anterior que la parte recurrente interpuso recurso de revisión, consistente en lo siguiente:

“por lo que deseo impugnar la totalidad de la respuesta ya que no me contestaron nada de lo que pedí y nomas dicen cosas sin sentido.” (Sic)

En virtud de lo anterior, y en respuesta al medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado ratifica su respuesta

Con motivo de ello el día 20 veinte de diciembre de 2022, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. De la misma manera se recibió el correo de la parte recurrente mediante el cual manifestaba su deseo de desistir de presente medio de impugnación como se muestra a continuación:

Es mi deseo desistir y dejar sin efecto este recurso de revision pues por alguna razón se duplico en el itei. Por lo que quisiera dejar sin efecto este recurso 6517 y continuar con el mismo que ya me habían aceptado antes

En consecuencia, se le pidió ratificar su desistimiento en los 03 tres días hábiles posteriores. Por lo que una vez fenecido el plazo anterior mencionado se dio cuenta que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme y se procede con el desistimiento.**

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que la parte recurrente manifiesta su deseo de desistir del presente medio de impugnación por lo que se procede de conformidad con el artículo 99.1 de la ley estatal de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6517/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
OANG/H